

**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL
SECRETARIA GENERAL**

**DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL
DEL ECUADOR**



**MANUAL DE DIVULGACION No. 3
SOBRE DEFENSA CIVIL**

**QUITO — ECUADOR
PALACIO LEGISLATIVO 5to. PISO
TFNOS. 525-718 — 544-040**

AGRADECIMIENTO

Desde el principio de este estudio se contó con la asesoría, esfuerzos y experiencia de muchas personas y organizaciones, mediante reuniones, conversaciones y conferencias.

Por el presente se agradece a todos aquellos que colaboraron con abnegación y gentileza en una u otra forma.

INDICE

	Pags.
Ley de Defensa Civil	1
Reglamento General	6
Reglamento Interno	15
La Defensa Civil en Ecuador, su Ley y Reglamento	24
Sistema de Defensa Civil en el Ecuador	39
Los Servicios Administrativos y Logísticos de la Defensa Civil en emergencias	70
Aspectos epidemiológicos de las catástrofes y de- sastres naturales.	96
Logística	103
Organización de campos de evacuados	120
Programas de salud y acciones sanitarias en ca- sos de desastre	133
Directiva para la elaboración de documentos de - la Defensa Civil.	151
Promoción comunitaria y la concientización en .. Defensa Civil.	177

L E Y
DE LA DEFENSA CIVIL
(TITULO III DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL)
(Decreto 2871 de Diciembre 10 de 1964)

CAPITULO I
GENERALIDADES

Art. 78.- Corresponde al Consejo de Seguridad Nacional, a través de su Secretaría General, planificar la organización y preparación, desde tiempo de paz y, la ejecución, en caso de guerra o emergencia nacionales, de la Defensa Civil en territorio nacional, con el fin de prevenir y limitar los riesgos y reducir los efectos de toda acción enemiga o de las catástrofes, así como permitir la continuidad, en las Zonas afectadas, del régimen administrativo y funcional en todos los órdenes de actividad.

Art. 79.- El Consejo de Seguridad Nacional determinará los medios y recursos que deben ser asignados a la Defensa Civil, para que esté en capacidad de desarrollar acción eficiente desde el tiempo de paz.

Art. 80.- La Defensa Civil tiene por campo de acción todo el territorio nacional. Su preparación y ejecuciones de cargo y responsabilidad de las autoridades de la Defensa Civil, con asesoramiento de las autoridades militares.

Art. 81.- Los habitantes del Ecuador, varones comprendidos entre los 15 y 60 años de edad, no movilizadas para el servicio militar y las mujeres comprendidas entre los 15 y los 50 años de edad, están obligados a prestar sus servicios en la defensa civil, para mantener el normal desenvolvimiento de las actividades de la Nación, en caso de guerra o de catástrofes de índole nacional, pre-

viniendo, evitando, reduciendo o reparando sus efectos.

Art. 82.- Dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, las autoridades del Estado están obligadas a cooperar con los organismos de Defensa Civil y son responsables del cumplimiento de las medidas y provisiones ordenadas por las leyes y reglamentos pertinentes.

Art. 83.- La Secretaría General del Consejo de Seguridad Nacional orientará y coordinará el cumplimiento de las misiones de Defensa Civil con las correspondientes de Movilización y las específicas de cada uno de los Frentes de Acción de la Seguridad Nacional.

La planificación de la Defensa Civil determinará las misiones que en este campo deben cumplir los Frentes de Acción de la Seguridad Nacional, las instituciones de derecho público y privado y, en general, la ciudadanía.

CAPITULO II

DE LA AUTORIDAD MAXIMA Y DE LOS ORGANISMOS DE DEFENSA - CIVIL

Art. 84.- La autoridad máxima de la Defensa Civil corresponde al Presidente de la República.

Art. 85.- Son organismos de Defensa Civil:

- a) La Dirección Nacional de Defensa Civil;
- b) La Subdirección Nacional de Defensa Civil;
- c) Las Jefaturas Regionales de Defensa Civil;
- d) Las Jefaturas y Juntas Provinciales de Defensa Civil;
- e) Las Jefaturas Cantonales de Defensa Civil; y,
- f) Las Jefaturas Parroquiales, de Sector, de Subsector, de Barrio y de Bloques de Casas o Manzanas para la Defensa Civil.

CAPITULO III

DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS DE LA DEFENSA CIVIL.

Art. 86.- El llamamiento al servicio de Defensa Civil será decretado por el Presidente de la República, cuando lo justifiquen los fines de la Seguridad Nacional y, en los casos de amenaza inminente, de invasión exterior, de conflicto bélico, de catástrofes o emergencias graves, - que afecten sectores importantes o todo el territorio nacional o su población.

Art. 87.- La Dirección Nacional de Defensa Civil es - el organismo máximo directivo de la defensa civil. Depende de la Secretaría General del Consejo de Seguridad Nacional.

Art. 88.- La constitución, misiones, atribuciones y funcionamiento de la Dirección Nacional de Defensa Civil, así como de los organismos contemplados en el Art. 85 de esta Ley, se fijarán en el reglamento respectivo.

Art. 89.- En tiempo normal y para efectos de instrucción y adiestramiento, la Subdirección Nacional de Defensa Civil, por intermedio de sus organismos dependientes - está facultada para convocar al personal de defensa civil, por un período no mayor de seis horas al mes. Además, en casos excepcionales y por una sola vez al año, podrá disponer la realización de prácticas de defensa civil hasta por tres días consecutivos, previa autorización de la Autoridad Máxima.

Art. 90.- En el respectivo reglamento, la Dirección Nacional de Defensa Civil, determinará las causas de - exención de este servicio, las modalidades y naturaleza del mismo, tomando en cuenta la edad, sexo y otras circunstancias personales de los comprendidos en esta obligación.

Art. 91.- La Dirección Nacional de Defensa Civil reglamentará los requisitos que deben cumplirse en la construcción de edificios, urbanizaciones e instalaciones en

general, para garantizar la seguridad de tales obras y -
la de sus habitantes en lo relacionado con la defensa ci
vil.

El Frente Interno, por intermedio de los municipios-
será el encargado de exigir el cumplimiento de estos re-
quisitos, sin los cuales no podrán realizarse las mencio-
nadas construcciones.

CAPITULO IV

DE LAS INFRACCIONES Y JUZGAMIENTO

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES

Art. 101.- Será reprimido con prisión de uno a siete
días y multa de veinte a quinientos sucres el que no die-
re cumplimiento, en tiempo de paz, a las órdenes impartidas
sobre la defensa civil.

Decretado el llamamiento a la defensa civil en tiem-
po de guerra, este incumplimiento se reprimirá con pri-
sión de tres meses a dos años o multa de cien a cinco -
mil sucres.

CAPITULO II

DEL JUZGAMIENTO

Art. 102.- En tiempo de paz las infracciones puntuali-
zadas en los Art. 92, 93 y 101 serán juzgadas por las au
toridades de Policía, con sujeción a las normas estable-
cidas en el Libro V del Código de Procedimiento Penal.

Art. 103.- En tiempo de paz las demás infracciones -
determinadas en esta Ley, serán juzgadas por los respec-
tivos jueces y tribunales comunes, de conformidad con lo
dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

Art. 104.- En tiempo de guerra o decretada la movili
zación, las infracciones puntualizadas en el Capítulo an
terior, serán juzgadas por los Consejos de Guerra Extra
ordinarios.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE
SEGURIDAD NACIONAL

TITULO III
DE LA DEFENSA CIVIL

Esta parte del Reglamento General fue reformada por-
Decreto 603, de 13 de junio de 1974, publicado en el R.O.
578 de 20 de los mismos mes y año.

Los considerandos del mencionado Decreto, dicen así:

"Que la Ley de Seguridad Nacional prevé la necesidad-
de la existencia de la Defensa Civil, como organización -
nacional con carácter de servicio público permanente y e-
minentemente social, instituido en beneficio de la comuni-
dad.

Que de acuerdo con el Art. 88 de la Ley de Seguridad-
Nacional, deben fijarse en el Reglamento respectivo la -
constitución y funcionamiento de la Defensa Civil; y,

En uso de las atribuciones de que se halla investido,
Decreta las siguientes reformas al Reglamento General..."

El texto del Reglamento, relacionado con la Defensa -
Civil, con las reformas, es el siguiente:

CAPITULO I
GENERALIDADES

Art. 64.- La Defensa Civil es la organización Nacional
permanente, a la cual corresponde la planificación, orga-
nización y utilización del personal, medios y servicios -
necesarios para proteger la población, los bienes y las -
instalaciones nacionales, frente a las acciones del enemi-
go externo o interno o ante calamidades públicas.

Art. 65.- Los Servicios de Defensa Civil constituyen -
el conjunto de obligaciones que el Estado impone a sus ha-
bitantes no movilizados para el Servicio Militar, de a-
cuerdo con el Art. 81 de la Ley de Seguridad Nacional.

Art. 66.- La dirección, organización, planificación y control de la Defensa Civil son de responsabilidad de los Organismos establecidos en el Art. 85 de la Ley de Seguridad Nacional y por los reglamentos respectivos. La ejecución corresponde a todos los habitantes del Ecuador de acuerdo con la Ley.

CAPITULO II

DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS DE LA DEFENSA CIVIL

Art. 67.- La Dirección Nacional de Defensa Civil, organismo dependiente de la Secretaría General del Consejo de Seguridad Nacional, estará integrada por el Director Nacional. -que será un Oficial General en servicio activo o pasivo, designado por el Presidente de la República- y por los Jefes de los Departamentos. Asesorías y Secciones que fueren necesarias. Constituye la máxima entidad ejecutiva de la Defensa Civil, con sede en Quito y jurisdicción en todo el territorio nacional y emitirá las directivas necesarias para la acción de la Defensa Civil. Sus misiones principales son...

- a) Estudiar los problemas que el enemigo está en posibilidad de originar con su acción agresiva;
- b) Recopilar y utilizar las estadísticas y elementos de juicio necesarios para la planificación y organización de la Defensa Civil;
- c) Elaborar y llevar a la práctica el Plan General de Defensa Civil;
- d) Elaborar la reglamentación de Defensa Civil, de acuerdo con los Artículos 88,90 y 91 de la Ley de Seguridad Nacional y someterla a consideración del Estado Mayor-General de las Fuerzas Armadas para su aprobación por la autoridad máxima. Esta reglamentación debe incluir principalmente disposiciones relativas a:

- 1) Organización y misiones de los siguientes servicios de Defensa Civil: Vigilancia, alerta, alarma, comunicaciones; obscurecimiento, ocultamiento y enmascaramiento, ~~contra~~ incendios, descombros y demoliciones, sanidad y salvamento, Policía Auxiliar para la Defensa Civil, Evacuación y alojamiento y, enlace e informaciones;
- 2) Organización, misiones y funcionamiento de los organismos dependientes de la Defensa Civil;
- 3) Causas de exención al Servicio de Defensa Civil tomando en cuenta la edad, el sexo y otras circunstancias personales.
- 4) Normas generales sobre construcción de edificios, - urbanizaciones e instalaciones en general para garantizar la seguridad de tales obras y de sus habitantes, en lo relacionado con la Defensa Civil, cuyo cumplimiento será exigido por los municipios.;
- 5) Organización de cursos de instrucción para Autoridades de la Defensa Civil y sistemas de divulgación - para la población en general;
- 6) Requisitos a cumplir y normas de procedimiento para la selección de autoridades y cuadros de la Defensa Civil;
- 7) Normas generales sobre prevención, seguridad y socorro;
- 8) Normas generales sobre enmascaramiento y ocultamiento;
- 9) Normas generales sobre el empleo de materiales y equipo para la Defensa Civil y sobre el uso de materiales de circunstancia;
- 10) Jerarquía, uniformes, distintivos y estímulos para los miembros de la Defensa Civil;
- 11) Normas para la aplicación de las sanciones en los - casos de incumplimiento de las obligaciones de la - Defensa Civil en la Ley; y
- 12) Previsiones sobre desplazamiento de la población, de

evacuaciones, atención de refugiados, desplazados, sistemas de transporte y abastecimiento.

- e) Orientar y regular la organización y planificación de la Defensa Civil mediante directivas cuya vigencia será establecida por la Autoridad Máxima:
- f) Elaborar e impulsar los Planes de Adquisiciones de materiales y equipo para la Defensa Civil y reglamentar su utilización;
- g) Elaborar los presupuestos de la Defensa Civil y somerterlos a estudio y consideración del Consejo de Seguridad Nacional para su aprobación;
- h) Organizar y difundir la propaganda de la Defensa Civil;
- i) Proponer a la Autoridad Máxima las convocatorias al servicio de Defensa Civil, cuando las circunstancias lo hicieren necesario, según lo establecido en el Art. 89 de la Ley de Seguridad Nacional;
- j) Emitir directivas para orientar, dirigir y coordinar las actividades y el funcionamiento de los Organismos dependientes de la Defensa Civil; y,
- k) Aprobar los planes provinciales de Defensa Civil.

Art. 68.- El plan General de Defensa Civil comprenderá principalmente:

- a) La división territorial con fines de Defensa Civil y la organización del Mando en sus escalones principales;
- b) La preparación de evacuaciones;
- c) El establecimiento de los sistemas de vigilancia áreas y de costa, de transmisiones y de alarma;
- d) Las medidas de dispersión, enmascaramiento y obscurecimiento;
- e) Las medidas de protección;
- f) La organización y las previsiones para el funcionamiento de los siguientes servicios de Defensa Civil:
 - 1) Vigilancia, alerta, alarma y comunicaciones;
 - 2) Obscurecimiento, ocultamiento y enmascaramiento;

- 3) Contra incendios;
 - 4) Escombros y demoliciones;
 - 5) Sanidad y salvamento;
 - 6) Policia Auxiliar para la Defensa Civil;
 - 7) Evacuación y alojamiento;
 - 8) Enlace e informaciones;
- g) La Defensa Química, Bacteriológica, Radioactiva e Incendiaria;
 - h) Las previsiones y medidas contra paracaidistas, agentes enemigos, saboteadores, terroristas y derrotistas;
 - i) Las previsiones y medidas para la protección de las instalaciones, servicios y bienes de carácter público;
 - j) La protección del tesoro artístico nacional;
 - k) La coordinación para la Defensa Civil con los Ministerios, Instituciones y Fuerzas que tienen relación con la misma; y,
 - l) Las previsiones para la coordinación con los medios de la defensa activa.

Art. 69.- Las atribuciones y funciones principales del Director Nacional son:

- a) Convocar al personal de Defensa Civil, de acuerdo con lo establecido en el Art. 89 de la Ley de Seguridad Nacional, para efectos de Instrucción;
- b) Supervigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y coordinar y controlar la aplicación del Plan de Defensa Civil Nacional y de los planes regionales o locales de Defensa Civil;
- c) Supervigilar el funcionamiento de los organismos dependientes de la Defensa Civil;
- d) Supervigilar el funcionamiento de los Servicios de Defensa Civil;
- e) Organizar cursos de instrucción para Autoridades de la Defensa Civil y dirigir la divulgación de conocimientos de esta índole a la población en general;

- f) Elevar a la Dirección Nacional de Defensa Civil los planes provinciales sobre la materia, emitiendo el correspondiente informe;
- g) Proponer a la Dirección General de Defensa Civil, en la primera quincena de diciembre de cada año, las reformas que deben introducirse en el Plan de Defensa Civil Nacional; y,
- h) Cumplir las disposiciones de la Dirección General de Defensa Civil y ejercer acción coordinadora sobre las actividades que desarrollen las Jefaturas Regionales y Provinciales de Defensa Civil.

Art. 70.- La Policía Civil Nacional, el Cuerpo de Bomberos y Cruz Roja Ecuatoriana constituyen organismos básicos de la Defensa Civil y actuarán sin mengua de los dispuesto en sus propias leyes, estatutos y reglamentos, con sus medios y recursos propios.

Art. 71.- Las Jefaturas Provinciales y Cantonales de la Defensa Civil, son organismos subordinados a la Dirección Nacional y a las Juntas Provinciales respectivas con funciones de planificación y ejecución y se integrarán básicamente con el Oficial de la Policía Civil Nacional, de mayor grado o antigüedad, de guarnición de la Provincia o Cantón, según el caso y, con los Jefes del Cuerpo de Bomberos y de la Cruz Roja Ecuatoriana del respectivo lugar.

El ejecutivo de la Jefatura Provincial o Cantonal será el mencionado Oficial de la Policía Civil Nacional, a excepción de la Provincia de Pichincha, en donde el Jefe Provincial será el Oficial designado por el Comandante General de la Policía Civil Nacional.

Sus misiones y atribuciones principales son:

- a) Emitir directivas basadas en el Plan Nacional de Defensa Civil para que las Jefaturas Cantonales elaboren sus respectivos planes, coordinar dichos documentos y formular el Plan Provincial, el que deberá ser sometido a la aprobación de la Dirección Nacional de Defensa Civil;

- b) Proponer a la Subdirección de Defensa Civil, en la primera quincena de octubre de cada año, las reformas que deban introducirse en el Plan General de Defensa Civil;
- c) Aprobar o negar las reformas a los Planes Cantonales de Defensa Civil, propuestas por las Jefaturas correspondientes, salvo el caso de las capitales de provincias, en el que será necesario la autorización de la Dirección Nacional de Defensa Civil;
- d) Supervigilar y coordinar las actividades de los organismos y servicios de Defensa Civil de su jurisdicción;
- e) Cumplir las disposiciones emanadas de la Dirección Nacional de Defensa Civil sobre instrucción y divulgación;
- f) Supervigilar el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias y de las disposiciones emanadas de los Organismos Superiores de Defensa Civil;
- g) Elaborar presupuestos y proyectos de reformas a la organización y funcionamiento de la Defensa Civil de su Jurisdicción y someterlos a la Dirección Nacional para su estudio y trámite;
- h) Elaborar los planes de la Defensa Civil de las cabeceras cantonales y parroquiales de sus respectivas provincias;
- i) Coordinar todos los planes de la Defensa Civil correspondientes a los Cantonales y a las parroquias de su circunscripción provincial; y,
- j) Elaborar programas de instrucción y conferencias de divulgación sobre la Defensa Civil en toda su provincia.

Art. 72.- Las juntas Provinciales de Defensa Civil, son organismos de asesoramiento y coordinación dentro de sus jurisdicciones y básicamente estarán integradas por los siguientes miembros:

- a) El Gobernador de la Provincia, que la presidirá.

En la provincia de Pichincha estará presidida por el Subsecretario del Ministerio de Gobierno.

- b) El Alcalde de la ciudad;

- c) El Prefecto Provincial
- d) El Comandante de la Zona Militar respectiva, o su delegado;
- e) Los Directores Provinciales de Educación, Obras, Agricultura y Salud; y
- f) El funcionario del Ministerio del Trabajo y Bienestar Social de mayor jerarquía. En la Provincia de Pichincha actuará un delegado del Ministerio del Ramo. Sus funciones se establecerán en el Reglamento Interno.

Art. 73.- Las Jefaturas Cantonales son organismos de dirección, control y ejecución de la Defensa Civil dentro de su jurisdicción. Serán desempeñadas por funcionarios del Estado o del Municipio designados por los Jefes Provinciales de la Defensa Civil.

Sus misiones y atribuciones principales son las siguientes:

- a) Proponer a la Jefatura Provincial reformas al Plan de Defensa Civil Provincial, en la primera quincena de septiembre de cada año.
- b) Supervigilar y coordinar las actividades de los Organismos y Servicios de la Defensa Civil, dentro de su jurisdicción.
- c) Supervigilar el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias de las disposiciones de los Organismos Superiores de la Defensa Civil; y,
- d) Elaborar presupuestos y proyectos de reformas a la organización y funcionamiento de la Defensa Civil y proponerlos a las Jefaturas Provinciales.

Art. 74.- Las Jefaturas Cantonales designarán el Jefe e integrantes de las Jefaturas Parroquiales y más niveles inferiores, que son de ejecución en su jurisdicción.

Art. 75.- Son misiones y atribuciones principales de las Jefaturas Parroquiales de la Cabecera Cantonal:

- a) Cumplir las disposiciones de inspección, vigilancia, -

control y ejecución del Plan de Defensa Civil;

- b) Supervigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre ejercicios de instrucción de la Defensa Civil; y,
- c) Designar los Jefes del Sector, Susector, Barrios y bloques de casas o manzanas que hubieren sido previstos en el Plan Cantonal de la Defensa Civil.

Art. 76.- Las Jefaturas Parroquiales Rurales de la Defensa Civil, cumplirán las disposiciones establecidas en los literales a), b) y c) del Artículo anterior, dentro de su jurisdicción territorial.

Art. 77.- Los Jefes de Sector y Subsector serán los auxiliares de los Jefes Parroquiales de la Defensa Civil, conforme disponga el Reglamento pertinente.

Art. 78.- La composición de los Organismos de la Defensa Civil, así como sus funciones constarán en el Reglamento de la Defensa Civil que será elaborado por la Dirección Nacional.